



## AUTO N. 02469

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que en visita de control ambiental surtida el 8 de agosto de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evidencio elementos publicitarios tipo avisos divisibles, avisos separados de fachada y avisos en el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 115 - 60, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C de propiedad de la sociedad **Hacienda Santa Barba - Propiedad Horizontal**, identificada con Nit. 800.080.705-8, encontrando en la referida visita un total de 14 elementos de publicidad exterior visual tipo aviso divisible, 1 elemento publicitario tipo aviso separado de fachada y un aviso colocado en una condición no permitida.

Evidenciando que los avisos divisibles superaban el número de avisos autorizados por esta Autoridad Ambiental mediante los Registros M-1-01702, M-1-01703- M-1-01701, M-1-01699, M-1-01700, M-1-01698 esto es un total de seis avisos divisibles, en cuanto a el aviso separado de fachada el mismo se instalo sin contar con registro vigente ante esta Secretaría, por último se encontró un elemento tipo aviso el cual se colocó en una condición no permitida como lo es pintado o incorporado en cualquier forma a las ventanas de la edificación, contraviniendo así lo autorizado en los Registros M-1-01702, M-1-01703- M-1-01701, M-1-01699, M-1-01700, M-1-01698, el aviso separado de fachada lo normado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.



## CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 05314 del 22 de octubre del 2017 en el que concluyó lo siguiente:

"(...)

### 1. OBJETO:

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, por parte de la CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA - PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT 800.080.705-8, representada legalmente por AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS con C.C. 37.832.232*

(...)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



**Fotografía 2. Centro comercial Hacienda Santa Bárbara Fachada Carrera 7. Conductas evidenciadas: 2. El aviso se encuentra incorporado o pintado en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación. 6. El aviso está volado o saliente de la fachada**



**Fotografía 3. Centro comercial Hacienda Santa Bárbara Fachada Carrera 7 y Carrera 6. Conductas evidenciadas: 4. El área no cubierta o área a cielo abierto es menor a 2.500 m<sup>2</sup> para instalar aviso separado de fachada y se encontró más de un aviso separado por fachada. 5. Presenta aviso separado de fachada en la misma orientación visual al aviso en fachada.**

#### 5. CONCLUSIONES:

- Desde el punto de vista técnico, se evidenció que CONJUNTO HACIENDA SANTA BARBARA - PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT 800.080.705-8 representada legalmente por AMPARO ROSA CASTILLA CONTRERAS con C.C. 37.832.232, presuntamente:

*Incumplió las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, así:*

- Colocó publicidad exterior visual sin contar con el debido registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Colocó aviso divisible excediendo el número máximo de fracciones permitidas por establecimiento comercial.
- Incorporó o adoso en cualquier forma publicidad exterior visual a las ventanas o puertas de la edificación.
- Instaló tres (03) avisos separados de fachada sin contar con el área no cubierta o área a cielo abierto igual o mayor a 2500 m<sup>2</sup>.
- Instaló avisos separados de fachada anunciando en la misma orientación visual de los avisos ubicados en la fachada.
- Colocó publicidad exterior visual tipo aviso volada o saliente de la fachada.

(...)"

#### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA



Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1º de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*



Que el artículo 70 ibidem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que se evidencian hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 05314 del 22 de octubre del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad **Hacienda Santa Barba - Propiedad Horizontal**, identificada con Nit. 800.080.705-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Hacienda Santa Barba - Propiedad Horizontal y de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso divisible, aviso separado de fachada y avisos ubicados en la Carrera 7 No. 115 - 60, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el artículo 19 ibidem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibidem, nos señala: *“Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará*



*con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad la sociedad **Hacienda Santa Barba - Propiedad Horizontal**, identificada con Nit. 800.080.705-8, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 05314 del 22 de octubre del 2017, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Carrera 7 No. 115 - 60, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró instalada superando el número de avisos divisibles previamente autorizados por esta Autoridad Ambiental mediante los Registros M-1-01702, M-1-01703- M-1-01701, M-1-01699, M-1-01700, M-1-01698, ahora, en cuanto a el aviso separado de fachada el mismo se instalo sin contar con registro vigente ante esta Secretaría y por ultimó se encontró un elemento tipo aviso el cual se colocó en una condición no permitida como lo es pintado o incorporado en cualquier forma a las ventanas de la edificación, contraviniendo el número de avisos divisibles otorgados bajo los Registros M-1-01702, M-1-01703- M-1-01701, M-1-01699, M-1-01700, M-1-01698 así como lo normado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **Hacienda Santa Barba - Propiedad Horizontal**, identificada con Nit. 800.080.705-8, en calidad de presunta propietaria del establecimiento de comercio denominado Hacienda Santa Barbara - Propiedad Horizontal ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 115 - 60, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., y de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso divisible, aviso separado de fachada y aviso, al colocar un número de avisos divisibles superior a los que le fueron autorizados bajo los Registros M-1-01702, M-1-01703- M-1-01701, M-1-01699, M-1-01700, M-1-01698; esto es más de 6 avisos divisibles adicionales, por instalar publicidad exterior visual sin contar con registro vigente aunado a colocar publicidad en condición no permitida como lo es pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas de la edificación, como así quedó evidenciado en la visita del 8 de agosto de 2017 la cual fue cogida en el Concepto Técnico 05314 del 22 de octubre del 2017, de conformidad a lo proveído en el presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

En orden a determinar y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **Hacienda Santa Barba - Propiedad Horizontal**, identificada con Nit. 800.080.705-8 a través de su representante legal la señora **Amparo Rosa Castilla Contreras** identificada con cédula de ciudadanía 37.832.232, o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 7 No. 115-60 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2019-829, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ C.C: 1032413590 T.P: N/A

CONTRATO 20190858 DE 2019 FECHA EJECUCION: 18/05/2019

Revisó:

8

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/06/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/06/2019
MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/06/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/06/2019
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2019

EXP. SDA-08-2019-829